

# CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

30.031/2012

#### SENTENCIA DEFINITIVA Nº 49464

#### CAUSA Nº 30.031/2.012 - SALA VII - JUZGADO Nº64

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de agosto de 2.016, para dictar sentencia en estos autos: "Sosa, Haydee Susana c/ Clínica Noguera S.A. s/ Despido" se procede a votar en el siguiente orden:

#### LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I-En estos autos se presenta el actor y entabla demanda contra Clínica Noguera S.A., para quien dice haberse desempeñado en relación de dependencia en las condiciones y las características que explica.

Señala que ingresó a trabajar el 01/12/2.007, pero en los recibos de haberes figuraba una fecha posterior (02/07/2.009), desempeñándose como mucama, realizando tareas propias de la categoría, en la unidad de terapia intensiva.

Refiere que la demandada a raíz de la irregularidad denunciada no pagó el plus por antigüedad, ni el plus previsto en el art. 9 del CCT 122/75.

Dice que, en el mes de diciembre de 2.010 fue operada de una afección lumbar, gozando de su licencia médica hasta junio de 2.011, fecha en la cual se integra nuevamente a las órdenes de la demandada; ello hasta el 03/09/2.011, cuando entró en un periodo de licencia médica a raíz de ver afectada nuevamente su salud. Esta licencia duró hasta el 03/04/2.012, donde recibe el alta médica con prescripción de tareas livianas por parte de su médico tratante el Dr. Maldonado. Pero al intentar retomar tareas, las mismas le fueron negadas. Consecuentemente remitió el telegrama a la empleadora, intimando al otorgamiento de tareas –texto que transcribe a fs. 33/34-.

Corolario de lo expuesto, se produce el intercambio telegráfico –que también transcribe- habido entre las partes y que culminara con el despido indirecto dispuesto por la actora a través del telegrama Nº 24710014, de fecha 24/05/2.012.

A fs. 95/102, Clínica Noguera S.A., contesta demanda, niega todos y cada uno de los hechos, salvo los expesamente reconocidos.

En la sentencia de primera instancia que obra a fs. 284/289, tras el análisis de los elementos de juicio aportados a la causa, el "a quo" decide en sentido favorable a las principales pretensiones de la actora.

Hay apelación de la parte demandada (fs. 291/294).

Fecha de firma: 23/08/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

30.031/2012

Asimismo hay apelación de la representación letrada de la parte actora (fs. 290), y de la perito contadora (fs. 295), quienes cuestionan la regulación de sus honorarios.

II- Se agravia la quejosa por la decisión de la sentenciante que hizo lugar a la demanda instaurada por el actor.

Aduce que la misma ha incurrido en error al valorar las probanzas arrimadas a la causa, ya que, sostiene que fue su parte quien extendió unilateralmente el plazo de licencia más allá de lo que la norma permite y que, de la documentación médica expedida por el control respectivo, la actora jamás se encontró en condiciones de retomar tareas.

Adelanto que la pretensión del apelante que se modifique la resolución recurrida no ha de tener favorable andamiaje.

En efecto, primeramente cabe señalar que en el transcurso del período de reserva del puesto (iniciado el 15 de septiembre de 2.011) -ver informe del Correo Argentino de fs. 167/168- al ser evaluado el actor por el especialista en ortopedia y traumatología, recibió prescripción de aquél de tareas livianas, circunstancia esta que comunicó a su empleadora, sin obtener respuesta favorable.-

Afirmo ello por cuanto, el Centro Médico Medisol, acompaña historia clínica de la actora, y asimismo confirma la autenticidad del certificado firmado por el Dr. Maldonado Dante -especialista en ortopedia y traumatología-, y en el cual el galeno señala que la trabajadora estaba en condiciones de retomar tareas livianas (ver informe de fs. 192/197).

Ahora bien, de lo acreditado en autos, puede inferirse que los galenos que examinaron a la trabajadora no manifestaron una evaluación uniforme sobre el estado de salud del mismo. Veamos:

La opinión del servicio médico contratado por el empleador, señala que, la actora fue operada con artrodesis de columna el 18/12/2.010. Continúa con problemas crónicos de columna. Se realizó RMN de columna lumbar. Discopatía L4 L5 L2 L3. Trae certificado de tareas livianas, no puede levantar ni arrastrar objetos de más de 5 kg. No puede realizar movimientos de flexión de columna. No permanecer de pie por más de 5m. Trae EMG signos de compromiso en raíz L5 crónico con reinervación



### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

30.031/2012

colateral –Reposo FKT y vuelve al consultorio el 29/5 (ver informe obrante en sobre de fs. 91).-

Sentando ello, la empleadora envía la CD Nº 267391119, donde haciendo eco al informe precedente, rechaza la intimación a suministrar tareas.

En relación a este tema, cabe recordar que las enfermedades y accidentes de los que se ocupa la L.C.T. en los arts. 208 a 213 son los inculpables, y las consecuencias de la incapacidad que padezca el trabajador, pueden reflejarse en tres situaciones previstas en el art. 212: a) que el trabajador se reintegre al trabajo y el empleador le otorgue nuevas tareas que puede ejecutar de acuerdo a la capacidad residual; b) que el empleador no pueda otorgarle tareas que el trabajador pueda ejecutar por causas que no le fueran imputables, es decir porque no tiene tareas livianas acordes a su capacidad. En este último caso el contrato se extingue y el empleador debe abonar la mitad de la indemnización del art. 245 (es decir la prevista en el art. 247).-

Ahora bien, es de tener en cuenta que la imposibilidad del empleador de otorgar esas tareas acordes debe ser por "causa no imputable" a su parte y no por mera inconveniencia, pues la norma le impone realizar un esfuerzo necesario para cumplir su deber de dar ocupación. Es cierto que no está obligado a modificar la estructura de su empresa, pero sí debe intentar reubicar al trabajador sin que importe para qué tipo de tareas había sido contratado.-

Tengo para mí además que la carga de probar la falta de puestos adecuados para el trabajador parcialmente incapacitado recae en el empleador.-

Finalmente la tercera situación que prevé la norma (c) es que si el empleador no otorga tareas compatibles con su aptitud psíquica o psíquica, estando en condiciones de hacerlo, el contrato se extingue y debe pagar al trabajador la indemnización contemplada en el art. 245 de la L.C.T.-

Tal como lo indica la sentenciante, la negativa de aquélla a otorgar tareas se basó en: el informe de su Servicio Médico contratado por la empleadora.-

Se advierte una actitud dilatoria por parte de la demandada, quizá con el fin de que se agotaran los plazos legales de conservación del puesto. Ello pues, ante la contradicción entre aquéllos informes, lo cierto es que la empleadora bien pudo arbitrar los medios necesario, y utilizar lo recurso que le brinda la normativa vigente, para determinar con certeza la capacidad o incapacidad laboral de la trabajadora, la cual pudo

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



#### CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

30.031/2012

haber sido establecida por un médico especialista en la patología sufrida por la trabajadora.

A mi juicio entonces, esta actitud de la empleadora resultó suficientemente injuriante y por tanto habilitó a la actora para colocarse en situación de despido indirecto como lo hizo .-

De lo antes analizado, concluyo al igual que la sentenciante, que han existido discrepancia de opiniones de los médicos que han atendido a la trabajadora.

Por lo tanto, concluyo que no corresponde ninguna de las dos conclusiones médicas, antes mencionadas, deba imponerse sobre la otra, sin perjuicio de señalar que el Dr. Maldonado, es especialista en Ortopedia y traumatología –patología sufrida por la trabajadora-.

En efecto, la discrepancia de los galenos, no puede ser interpretada en perjuicio de la trabajadora.

Agrego finalmente, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito sobre esta cuestión, que -tal como la Corte Suprema de justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, To II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "Bazaras, Noemí c/ Kolynos"; S.D. 32.313 del 29.6.99).

Por los argumentos expuestos, propicio la confirmación del fallo en este segmento.

III- Respecto del cuestionamiento efectuado sobre los honorarios regulados, señalo que los porcentuales escogidos por la "a quo" para la representación letrada de la parte actora y de la perito contadora, resultan equitativos, atendiendo a la importancia y extensión de los trabajos realizados, motivo por el cual propicio la confirmación de los mismos (art. 38 de la Ley 18.345).

IV- En caso de ser compartido mi voto, propicio que las costas de alzada sean soportadas por la demandada vencida, y se regulen honorarios a la representación

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA



## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

30.031/2012

letrada de la actora y demandada en el 25%, para cada una de ellas, de los determinados para la instancia anterior (art. 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUISADO: No vota (art. 125 ley 18.345).

Por lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo en todo cuanto ha sido apelado. 2) Declarar las costas de alzada a cargo de la demandada vencida. 3) Regular honorarios, de esta instancia, a la representación letrada de la actora y demandada en el 25% (veinticinco por ciento), para cada una de ellas, de los determinados para la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.